



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00108 00
Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Javier Santa Ruiz
Demandada	Andrea López Zapata y otros
Decisión	Remite, repone parcialmente-requiere

(I) En primer lugar, ante lo manifestado por la curadora *Ad-Litem* Mariana Arias, se le remite al contenido de la providencia del 21 de noviembre del 2023 (Cfr. Archivo N° 92 del Expediente Digital), en donde el Despacho resolvió su solicitud de aclaración y reiteró su nombramiento.

(II) Ahora bien, se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del pasado dieciocho (18) de enero del presente año, mediante la cual no fue tenido en cuenta el citatorio para diligencia de notificación personal que se remitió a: Lia Amparo Montoya Zapata, Ángela María Álvarez Zapata, Roberto Antonio Montoya Zapata y Gabriel Enith Montoya Zapata.

Por ser oportuno, procede entonces el Despacho con su resolución, conforme a los siguientes,

#### **I. Antecedentes:**

En la providencia que fue recurrida, el juzgado decidió no tener en consideración el citatorio para diligencia de notificación personal que se remitió a los señores: Lía Amparo Montoya Zapata, Ángela María Álvarez Zapata, Roberto Antonio Montoya Zapata y Gabriel Enith Montoya Zapata, pues a pesar de lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la totalidad de los documentos remitidos carecían de cotejo.

**Recurso:** Dentro del término de ejecutoria la parte actora promovió el recurso de reposición indicando, básicamente, que el envío se encontraba ajustada a

lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que la comunicación remitida fue cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, siendo desproporcionado, entonces, que se exija que los documentos enviados sean cotejados conforme a la guía de entrega.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada que ya se encuentra notificada, no obstante, estos nunca se pronunciaron frente al particular.

## **II. Consideraciones**

1. Dispone el Código General del Proceso en su artículo 291, que, para la práctica de la notificación personal, se procederá así:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección*

*correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

2.- Descendiendo al *sub judice* el Despacho Judicial repondrá, parcialmente, la providencia requerida, pues le asiste razón a la parte actora al afirmar que se exigió una carga desproporcionada no consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues revisadas nuevamente las comunicaciones enviadas a los señores: Lía Amparo Montoya Zapata, Ángela María Álvarez Zapata, Roberto Antonio Montoya Zapata y Gabriel Enith Montoya Zapata, ellas efectivamente se encontraban cotejadas.

Aquel es el único requerimiento que exige el artículo 291 del Código General del Proceso para validar la autenticidad de los citatorios para diligencia de notificación personal que sean remitidos a los demandados, no obstante, el Juzgado advierte que la entrega de la comunicación puesta a disposición únicamente fue certificada respecto de la señora Lía Amparo Montoya Zapata; lo anterior, porque si bien en la comunicación se remitieron los citatorios de los demás codemandados, solo se informó a la empresa de Servicio Postal que ellos serían entregados a esta codemandada.

En dicho orden de ideas, la Empresa de Servicio Postal, finalmente, no logró corroborar que en la dirección: *“Calle 40 #88-65, Apartamento 504, Ed. San Telmo de la América”* habitan los señores Ángela María Álvarez Zapata, Roberto Antonio Montoya Zapata y Gabriel Enith Montoya Zapata, pues como se ve en la guía de entrega, el envío solo se encontraba dirigido a Lía Amparo Montoya Zapata.

Por ello, se repondrá parcialmente la decisión, en el sentido de tener en consideración el envío para citatorio de notificación personal de la señora Lía Amparo Montoya Zapata, no obstante, la comunicación de los señores Ángela María Álvarez Zapata, Roberto Antonio Montoya Zapata y Gabriel Enith Montoya Zapata deberá rehacerse en el sentido de enviarse, a cada uno, una comunicación individual. De igual forma, a la señora Lía Amparo Montoya Zapata podrá hacerse envío de su aviso conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, deberá llevarse a cabo en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Reponer parcialmente la providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro, por las razones previamente expuestas.

**Segundo:** Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes el citatorio para diligencia de notificación personal que se remitió a la señora Lía Amparo Montoya Zapata, por las razones expuestas.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva remitir el citatorio para diligencia de notificación personal de los señores: Ángela María Álvarez Zapata, Roberto Antonio Montoya Zapata y Gabriel Enith Montoya Zapata; y el aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso a la señora Lía Amparo Montoya Zapata.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

FP

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466b6ccf1c05d451e24b3dba28f9ba371d79d86534fdb9f2aece0670560edf9**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**